

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que la parte actora presentó memorial de subsanación el día 19 de agosto de 2022. El término para ello transcurrió así: 17, 18, 19, 22 y 23 de agosto de 2022.

Manizales, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).



**MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ**

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **DIVISORIO**

Demandante: **MARIO ANTONIO CORRALES AGUIRRE**

Demandados: **MYRIAN ESPINOSA ESPINOSA Y OTROS**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-0072-00

Interlocutorio No. 399

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se verifica que la parte actora ha subsanado en debida forma la demanda conforme a las anotaciones realizadas en el auto inadmisorio.

También se demostró que las partes son condueños de los inmuebles objeto del proceso de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Nombre	Porcentaje	
	Ana Julia Espinosa	Narciso Espinosa
Mario Antonio Corrales Aguirre	3.57%	7.14%
Myrian Espinosa Espinosa	3.57%	7.14%
Maria Nuria Espinosa	3.57%	7.14%
Adelma Espinosa	3.57%	7.14%
José Alejandro Motato Flórez	3.57%	7.17%
Angelica María Zuluaga	25%	
Lucía Escobar Espinosa	3.58%	7.16%
Julián Escobar Espinosa	3.58%	7.16%
Eugenio Escobar Espinosa	3.58%	7.16%

En consecuencia, se dispondrá su admisión en los términos que se procederán a señalar en la parte resolutive de esta providencia atendiendo las disposiciones de los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro comoquiera que el embargo no procede para esta clase de asuntos y el secuestro debe ceñirse a lo establecido en el inciso 1 del artículo 411 del Código General del proceso, esto es, una vez se profiera la providencia que decrete la venta de la cosa común.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda divisoria promovida por **MARIO ANTONIO CORRALES AGUIRRE** en contra de **MIRIAN ESPINOSA Y OTROS**.

**SEGUNDO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite especial previsto en el Capítulo III, Título III del Libro Tercero del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado a los demandados por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** el auto admisorio a los demandados de manera personal, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 *ibidem*.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda y del auto admisorio en el Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-6730 y 100-94643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Por secretaría comuníquese a la autoridad registral aludida.

**SEXTO:** No acceder a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro, promovida por el apoderado de la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería judicial al abogado John Jairo Mejía Grand, portador de la Tarjeta Profesional No. 32.554 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido para ello.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Geovanny Paz Meza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6acb452f7e18497d3aa95ec3d26b0839e48e79d833660f0ed6192f60359a5b1**

Documento generado en 31/08/2022 08:37:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**